

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 1040/2016

Recurso de Revisión:	02645/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Solicitud de Información:	01823/NAUCALPA/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 13 de diciembre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción X, 18, fracción XIV y 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número **02645/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por el C. [REDACTED], en fecha 26 de agosto de 2016, en contra del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del 05 de octubre de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el

10 de octubre de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de la información, toda vez, que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX el 27 de octubre de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **02645/INFOEM/IP/RR/2016**, es dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la

Resolución referida, como se establece en el Resolutivo Tercero, es decir, del 11 al 24 de octubre de 2016; sin embargo, existe **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, donde se ordena al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez:

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 01823/NAUCALPA/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO, previa búsqueda exhaustiva de la información, en versión pública, de lo siguiente:

- A) Licencia, permiso o autorización expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan, para llevar a cabo la construcción y/o instalación de la caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco en Naucalpan de Juárez, México.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva que haga, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Dicho cumplimiento, es en virtud a que en su respuesta vía Saimex el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, adjunta el Oficio No. DGDU/CT/0204/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por el Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

En el presente documento se emite el pronunciamiento de que no cuenta con registros de solicitud de la obra señalada. En el caso de que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no hubiera entregado la información solicitada, se hubiera considerado como un incumplimiento con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 02645/INFOEM/IP/RR/2016.

Dicho cumplimiento, es debido a que emite el pronunciamiento de que no cuenta con registros de solicitud de la obra señalada.

d) RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, entregó información **Deficiente al atender en forma Extemporánea**; sin embargo, en la entrega de la información **existe un cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión **02645/INFOEM/IP/RR/2016**.

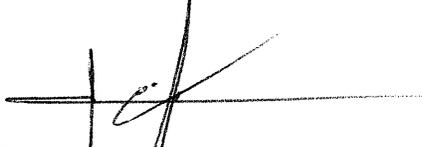
e) OPINIÓN

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el
Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 02645/INFOEM/IP/RR/2016.

ELABORÓ



**L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA**

REVISÓ



**C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA**